

## **El demócrata, el libre pensador, el teórico del delito político**

*The Democrat, the free thinker, the theorist of political crime*

Carlos H. Barrera Martínez\*

### **Resumen**

*El pensamiento jurídico y las ideas son el resultado de procesos de larga reflexión y una maduración mesurada; ideas expuestas y defendidas en foros y escritos; pero siempre esas ideas ocurren en torno a realidades sociales que influyen en ese proceso; las ideas y su análisis detenido, son el resultado del método deductivo.*

*La idea de ocuparnos de los grandes juristas, no fue otra que la de rescatar su pensamiento, su obra y su legado, cuyo ideario sigue aún vigente. Luis Carlos Pérez es uno de ellos, se le conoce como el “teórico del delito político”, autor de una monumental obra del derecho penal colombiano, analizada en otros países.*

### **Palabras clave**

*delito político, ideas políticas, rector, jurista, autor.*

---

\* Abogado de la Universidad de Caldas, candidato a Doctoren Historia de la UPTC y profesor de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos, autor de obras de orden jurídico e histórico. Miembro de número de la Academia Boyacense de Historia.

**Abstract**

*The legal thought and the ideas are the result of long reflection and measured maturing processes; ideas presented and defended in forums and texts; but those ideas always occur around social realities that influence that process; the ideas and their analysis are the result of the deductive method.*

*The idea of dealing with the great jurists, was none other than the rescue of their thought, their work and their legacy; which ideology remains valid. Luis Carlos Pérez is one of them, known as "The political crime theorist", author of a monumental legal work of the Colombian Penal law which is analyzed in other countries.*

**Key words**

*political crime, political ideas, principal, lawyer, author.*

## Introducción

Hoy, cuando se niega la existencia del llamado “*delito político*”, y a los llamados actos rebeldes se les cataloga como conductas terroristas, y además a la institución del delito político se le reconoce si se tipifica bajo unos parámetros muy restringidos según la visión de la ONG, “HumanRightsWatch” (HRW), para la cual, “el concepto de prisionero político debe aplicarse a una categoría extraordinariamente limitada de casos y los requisitos para calificar son muy exigentes. Se trata de personas condenadas por intentar ejercer sus derechos políticos y libertades fundamentales, y se les niega el debido proceso ante un juez independiente e imparcial” (El Tiempo, 2012, p. 3).

Este tratamiento jurídico se da después de los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, tras los monstruosos ataques a las “torres gemelas” ubicadas en el corazón de Nueva York, que aglutinaban el sistema financiero mundial, y al centro de concentración político-militar estadounidense en el Pentágono (Washington), por algunos miembros de *al Qaeda* como prácticas fundamentalistas del islam contra sus enemigos declarados (Fazio, 2002, p. 47-49).

Se contraponen entonces las tesis del terrorismo con las del delito político, enfrentando las doctrinas del derecho globalizado con las del derecho de gentes, que es preciso entonces visualizar de manera precisa.

Frente a esta cruda realidad, y contrasentido, hoy es pertinente y preciso dar una mirada al pensamiento jurídico de Luis Carlos Pérez, un colombiano que teorizó sobre “el delito político”, y cuyas tesis trascendieron el continente americano y son estudiadas ahora con atención en muchas universidades como ocurre en Centro América (Soriano, s.f.).

La realidad nacional y el análisis de los distintos problemas sociales que la agobian son fenómenos que pusieron a reflexionar en torno a la disciplina jurídica, la sociología, la política y la historia de las ideas, a colombianos preocupados por explicar y buscar soluciones, desarrollaron tesis que fueron discernidas, expuestas y defendidas por ellos, entre los cuales se cuentan los juristas y pensadores que dejaron huella en el pensamiento social y político en Colombia. Entonces es pertinente ocuparnos de ellos en lo que podría llamarse *los grandes juristas*. En esta ocasión nos propusimos mirar de cerca el pensamiento y la trayectoria de uno de ellos: Luis Carlos Pérez Velasco.

Pues en la historia de las sociedades existen grandes personajes, cuyo pensamiento y acción es de significativa importancia para el enrutamiento de las ideologías y la búsqueda del campo hacia el progreso con su meta del desarrollo en la justicia

social. Uno de ellos fue el eminente jurista y educador universitario Luis Carlos Pérez (1914– 1998), natural de La Sierra, población ubicada al suroeste de Popayán (González, s.f.) y quien estuvo casado con la poeta Matilde Espinosa, insigne intelectual de las letras caucanas.

Pertenece Luis Carlos Pérez a la Generación de los Nuevos, aquellos colombianos que nacieron entre 1900 y 1920 y que tuvieron mayor vigencia en la segunda mitad del siglo XX. Surgieron en una época de desequilibrio económico, agitación de masas y desintegración de las ideologías decimonónicas. Los “Nuevos” defendieron la modernización de Colombia y los cambios urgentes de nuestra sociedad; en su vigencia social auspiciaron el reformismo social, la secularización filosófica, el cientifismo y la tecnocracia (Ocampo, 1999, p, 1125-1126).

Las ideas de los grandes hombres llegan a su plenitud cuando el mundo intelectual reconoce su valía, y a través de ellas percibe los problemas profundos de la sociedad, que a todos interesa para su conocimiento y reflexión crítica y la búsqueda de soluciones que urgen a la sociedad.

### **1. El jurista**

Después de haber regentado la enseñanza como maestro de escuela en Puerto Tejada, se traslada a Popayán y se recibe como abogado en 1941 en la Universidad del Cauca, dando inicio a una brillante carrera en las letras, la judicatura y la política. Militó en las huestes del liberalismo por cuya representación llegó al Congreso de la República como legislador a la Cámara de Representantes en 1945; después sería un conmlitón de la izquierda colombiana, cuya tendencia pensó en su nombre como un eventual presidenciable, él mismo se definía como: “un rebelde dispuesto a afrontar su contingente personal al desarrollo de la iniciativa de unir a los inconformes”(González, s.f.).

Se destacó por sus estudios jurídicos y sociológicos, reflejados en sus tesis jurídicas que expuso en su aquilatada obra de derecho penal que asumió la forma de “Tratado” y desarrolló en sus decisiones judiciales, cuando fungió como magistrado de la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal, cuya jurisprudencia aún hoy se cita en las decisiones de las “Altas Cortes”, en vigencia de la Constitución Política de 1991.

Fue magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, entre los años 1970 a 1974 (Corte Suprema de Justicia, 2007, p. XXX); después sería designado rector de la Universidad Nacional de Colombia por el presidente Alfonso López Michelsen. En su mandato le dio apertura a nuevos aires ideológicos en el claustro universitario e hizo posible el reintegro de varios profesores que habían

sido retirados de la Alma Máter, como fue el caso de Antonio García Nossa, pero por serias desavenencias con el presidente López Michelsen, presentó renuncia al primer mandatario de la Nación de dicha dignidad rectoral. Ostentó la Rectoría de la Universidad Nacional entre 1974 y el 4 de junio de 1975 (Mayorga, 2008, p. 149); su retiro provocado se consideró una afrenta al pensamiento progresista universitario.

Luis Carlos Pérez participó en la marcha del 25 de agosto de 1975, de desagravio a varios intelectuales “allanados” por el régimen de López Michelsen (Villamizar, 2007, p. 54), entre otros a Gerardo Molina, tras lo cual se hicieron recias disertaciones, discursos que se recogen en la obra: *“La crisis moral en Colombia”*<sup>1</sup>.

Pérez Velasco regentó la cátedra de Derecho Penal en las universidades: Libre y Nacional de Colombia. Se puede sintetizar la vida de Luis Carlos Pérez Velasco, como la de un jurista, académico, educador universitario y político. Se destacó por sus escritos jurídicos en el campo del derecho penal y en la doctrina filosófica de corte social.

Su obra la integra una serie de escritos de carácter penal, fiscal y de filosofía política, agrupadas así (Pérez, 1981, p. IX): entre las de índole fiscal, se cuentan: *Código de Rentas del Cauca*, publicado por la Imprenta Departamental en 1943; *Código Fiscal del Cauca*, publicado por la Imprenta Departamental, en 1943. De filosofía política, *El pensamiento filosófico de Jorge Eliecer Gaitán*, publicado como suplemento al número 49 del *Boletín de la Universidad Libre*, por la Editorial Los Andes, 1954; *Obra Científica de Jorge Eliecer Gaitán*, publicada por la Universidad Nacional de Colombia, 1952; *Los delitos de opinión en Colombia*, en Bogotá, suplemento de la revista *Documentos Políticos*, 1957; *Los delitos políticos. Interpretación jurídica del nueve de abril*, obra publicada en Bogotá por Distribuidora de Publicaciones Ltda., en 1948; *El delito de propaganda bélica*, Bogotá, publicaciones Crítica Jurídica, en 1951; de derecho internacional, publicó *Bases para el derecho de integración andina*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1975.

Lo más prolijo de su obra está en el cultivo y estudio del derecho penal, disciplina de la cual publicó una serie de reflexiones que conduciría a su aquilatado *Tratado de derecho penal* en cinco tomos; su producción intelectual comenzó a ver la luz en México, La Habana, Buenos Aires, Montevideo y, naturalmente, Bogotá. Se cuentan entre ellas: *Algunos aspectos del derecho penal ruso*, México, La Habana, Buenos

<sup>1</sup> Con una introducción de Mauro Torres, se publicó en Bogotá, en octubre de 1975 por Tercer Mundo, en la colección *El dedo en la llaga*, como número 2.: *“La crisis moral en Colombia”*, que reproduce los discursos de Luis Carlos Pérez y Gerardo Molina.

Aires, Montevideo, Bogotá, 1944; *Nuevas bases del derecho criminal*, Bogotá, Distribuidora Americana de Publicaciones, 1947; *Criminología*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Sección de Extensión Cultural, 1950; *Derecho penal colombiano*, cuatro tomos, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1956-1959; *Tratado de derecho penal*, cinco tomos, Bogotá, Editorial Temis; los tres primeros, en 1967 y 1968, el cuarto y el quinto en 1972 y 1974; *Manual de derecho penal*, Bogotá, Editorial Temis, 1962 y cinco ediciones más hasta 1980; *Práctica jurídico penal*, Bogotá, Ediciones Universidad Libre, 1954; segunda edición, Editorial Temis 1972; tercera edición Editorial Temis, dos tomos, 1981; *Tratado de derecho penal*, Bogotá, Editorial Temis, alcanzó dos ediciones, los tres primeros tomos entre 1975 y 1978, los otros dos fueron suspendidos debido a la preparación del nuevo Código Penal y a su consiguiente expedición en 1980; *Derecho Penal*, cinco tomos, Bogotá, Editorial Temis, 1981.

Su obra la integran entonces diecisiete volúmenes sobre temas jurídicos, políticos y fiscales, que constituyen el más significativo aporte académico y doctrinario que se haya escrito en el país.

Su militancia en la izquierda colombiana y su pensamiento político-social se plasma en varias obras que son clásicas: el libro *El delito de propaganda bélica*, publicado en 1951, y el otro texto se refiere a una interpretación jurídica sobre los acontecimientos del 9 de abril de 1948 que recoge en *Los delitos políticos*, y otra obra denominada *El pensamiento filosófico de Jorge Eliécer Gaitán*, publicada a mediados de los años cincuenta.

## **2. Luis Carlos Pérez y las reformas sociales de 1936**

El pensamiento, la formación y la trayectoria del jurista Luis Carlos Pérez, deben comenzar a circunscribirse en el contexto del llamado hecho histórico, que se incubaba en su espacio geográfico, el departamento del Cauca, territorio rico en contrastes sociales, presentes desde tiempos de la Colonia, pues allí han interactuado diversos grupos humanos con intereses comunes pero con serias confrontaciones. Es el caso de los afrocolombianos, que constituyó el mayor número de esclavos en lo que hoy es Colombia. El censo de 1843 registraba para las provincias de Cauca y Popayán 7.368 entre esclavos y esclavas siendo el mayor número del país (Barrera, 2010, p. 186); y los pueblos indígenas, que hoy tienen mucho protagonismo, en ese territorio hacen presencia, pues existen muchos resguardos indígenas (Sánchez, 1996, p. 54), entre ellos, los guambianos.

Con el ascenso de Enrique Olaya Herrera a la presidencia de la República para el período constitucional de 1930 a 1934, se ponía fin a la llamada “hegemonía conservadora”, y se ultimaban cincuenta años de gobierno que ejerció ese partido político.

Durante ese lapso, sin embargo, no cesó la violencia política, la guerra rural sobrevivía, se focalizaban y agudizaban las confrontaciones intestinas entre liberales y conservadores, centradas principalmente en Boyacá y los santanderes, al buen estilo decimonónico (Guerrero, 1991, p. 28); agregando el conflicto a las luchas guerrilleras de los indígenas del Cauca y del Tolima lideradas por Quintín Lame (Orozco, 1992, p. 135). Se caracterizaban este tipo de confrontaciones porque las élites que participaban proporcionaban orientación política y suministraban adiestramiento y dirección militar (Sánchez, 1995, p. 20). Estas guerras fueron de corta duración y afectaron solo a porciones muy reducidas del territorio nacional (González, 2008, p. 300). Los problemas eran casi siempre por el dominio de la tierra, entre colonos, hacendados e indígenas que hacían respetar sus resguardos; y la invasión de tierras y la tala clandestina eran un “mal crónico” (Palacios, 2011, p. 111).

### **3. La reforma constitucional de 1936 a la Constitución de 1886**

Colombiadebió afrontar las conmociones sociales que le fueron irradiadas desde el contexto internacional, tras la crisis del capitalismo de 1929 de los Estados Unidos y el paro y desocupación masiva de trabajadores en Europa, que debieron ser enfrentadas con una reforma constitucional y los desarrollos legales de esta enmienda, con los cuales se buscaba alcanzar cambios fundamentales en las instituciones claves del Estado (Tirado & Velásquez, s.f.a, p. 3-58), lo cual se lograría con la adopción de la reforma constitucional de 1936.

Dicha reforma constitucional tuvo influencias de distinta naturaleza, especialmente de índole internacional, dados los acontecimientos ocurridos desde los albores del siglo XX y cuya proyección se reflejó en la reforma de 1936 a la Carta Constitucional de 1886. Dichos sucesos fueron (Tirado, s.f., p. 102-125): la revolución bolchevique de 1917, que depuso el régimen zarista; las tesis constitucionales que surgen con la llamada Constitución de la República de Weimar y del derecho público francés expuestas por León Duguit y Gastón Jeze, ideas de carácter solidarista; y la guerra civil española. En el campo de las ideas, después de los sucesos ocurridos en América Latina, las ideas surgidas con la Revolución mexicana de 1917, que tuvo consecuencias agrarias; la autonomía universitaria surgida tras el movimiento estudiantil de Córdoba (Argentina), las ideas de Víctor Raúl Haya de la Torre (1895-1979), que expuso tras la organización del partido político APRA (Alianza Popular Revolucionaria Americana) en 1924, las cuales estaban en contra de las prácticas imperialistas estadounidenses tras los desembarcos de marines en Latinoamérica.

Las tesis llegadas por distintas vías fueron incorporadas a la reforma constitucional de 1936, considerada trascendentales para la transformación del país y que movieron

las estructuras jurídicas e ideológicas de la nación y le dieron un aire nuevo a la dirección del Estado, para darle un giro del “laissez faire” al “intervencionismo de Estado”; la política social, impulsando la protección de los derechos laborales; se dio una nueva dimensión al derecho de propiedad, ahora dándole el carácter de *función social*, garantizando el derecho a la propiedad privada adquirida con justo título, pero llamada a ceder frente al interés público (Tirado & Velásquez, s.f.b, p. 29, 30); el fortalecimiento de la educación pública y la organización de la educación superior; y la importante reforma agraria, tras la expedición de la ley 200 de 1936; la expedición del Código Penal de orientación positivista; y la eliminación de distinciones entre hijos naturales y legítimos, entre otros desarrollos constitucionales.

El llamado primer gobierno de López Pumarejo (1934-1938), cuyo principal programa se identificó como: “*La revolución en marcha*”, aunque algunos la califican (Williford, 2005, p. 96) de más reformista que revolucionaria, cuyas tesis despertaron el miedo en los componentes de ambos partidos y alentaron el entusiasmo de las izquierdas.

Las tesis revolucionarias eran asimiladas por las élites básicamente con el comunismo. López creía que un cierto grado de intervención gubernamental era necesaria para lograr que Colombia fuera un país moderno e industrializado y para matizar los problemas políticos causados por las desigualdades sociales y económicas, y que originaron movimientos rebeldes de distinta índole, identificados por acciones guerrilleras, bandidaje o simples matanzas (Hobsbawm, 2010, p. 231).

Así que el siglo XX vivió distintas formas de violencia, comenzando por los conflictos que generaron los movimientos sociales de obreros, campesinos y artesanos, de los cuales se recuerda la “huelga de la bananeras” de 1929, y luchas entre colonos y parcelas cafeteras que generaron conflictos agrarios; y posteriormente, sobre los años treinta, tras la caída de la *hegemonía conservadora en 1930*, la violencia conservadora tras el desconocimiento de la autoridad de los alcaldes liberales por la policía cívica municipal y la guardia departamental, con el aliento de los curas politizados, fue la actitud provocadora para estimular la resistencia armada en aquella época (Guerrero, 1991, p. 19-20, 122-127).

De manera que los conflictos armados en Colombia han acompañado el desenvolvimiento de su vida republicana; y algunos de los llamados “violentólogos” han propuesto distintas periodizaciones para estudiar el fenómeno desde el siglo XIX. Así, sobre las confrontaciones ocurridas durante el siglo XIX, se habla de *guerras civiles*, y los móviles eran saldar rivalidades internas de la clase dominante, defender las relaciones entre la Iglesia y el Estado, la defensa de la institución de la esclavitud, la organización política del Estado entre federalismo y centralismo. Era característico en este tipo de confrontaciones, que las élites participaran

proporcionando orientación política y suministrando adiestramiento y dirección militar (Sánchez, 1995, p. 20). Estas guerras fueron de corta duración y afectaron solo a porciones muy reducidas del territorio nacional (González, 2008, p. 300).

#### **4. El delito político es una tradición jurídica desde la segunda mitad del siglo XIX**

El tema que ahora se expone: el delito político, es de por sí sensible, si se tiene en cuenta que después del 11 de septiembre de 2001 se ha querido presentar con otra denominación y tratamiento jurídico, signándolo ahora como relacionado con actos terroristas; por lo se hace preciso abordar la evolución de esta institución jurídico-penal.

##### **4.1 *El derecho a la resistencia y la insumisión*<sup>2</sup>**

Hoy, por ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se afirma en el preámbulo que se hace esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión, surgiendo de esta manera el llamado derecho a la resistencia.

El día que los hombres sean privados de los derechos humanos, cesan de vivir como seres humanos (Monroy, 1980, p. XIII); por eso legitima el derecho a reclamarlos por la fuerza con el ánimo de reivindicarlos, en desarrollo de la doctrina de la resistencia, fórmula que se recoge en la declaración francesa de 1789 y en la fugaz Constitución jacobina de 1793. Los derechos humanos van apareciendo en distintos momentos históricos, así por ejemplo, los *políticos* y los *jurídicos* surgen con la Asamblea Constituyente francesa proclamada el 26 de agosto de 1789, “la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, que afirma varios derechos “naturales e imprescriptibles” del hombre: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión (Brom, 1973, p. 149), con esta cimentación se corrobora que los derechos son el resultado de un orden social y que cada derecho tiene tras de sí, siglos de resistencia, de tensiones y de luchas que han llegado a su final (Restrepo, 2007).

La ética nos enseña como la dignidad de las personas es un valor incondicional que no puede estar sometido a transacción, ni ser desconocido, y su reconocimiento es apenas la meta del propósito democrático trazado por la civilidad de los hombres. La resistencia a la opresión es entonces la consecuencia de los demás derechos del

<sup>2</sup> Barrera (2011, p. 47-49).

hombre. Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo y para cada parte de él, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes (Artola, 1986, p. 73-74).

Cuando muchos acontecimientos acumulados por el avasallamiento, determinan para el pueblo la toma de conciencia sobre la necesidad social de desobedecer al derecho y al orden jurídico establecido, de manera individual o colectiva, a través de las formas muy elaboradas de insumisión bajo el prisma de la ley, en el ejercicio legítimo de la resistencia. Hoy se conocen formas de insumisión ajustadas al derecho y reconocidas por la civilidad: a) la desobediencia civil y b) la objeción de conciencia; conductas desarrolladas de manera colectiva o individual, pero siempre dentro del ordenamiento jurídico, como se dijo (Ortiz, 1995, p. X).

En cambio existe una tercera forma que se desarrolla dentro del comportamiento contestatario al Estado y al establecimiento y casi siempre se ejerce de manera violenta; es *la revolución*, que implica conductas casi siempre sancionadas por la ley y tipificadas por el llamado delito político, y a la que la comunidad internacional le ha atribuido consecuencias jurídicas –sanciones–, como es el caso de la imprescriptibilidad, por ser consideradas muchas de estas conductas de lesa humanidad.

Dentro de esta tercera forma de insumisión se tienen: la revolución; el derecho de resistencia; la criminalidad política (magnicidios, tiranicidios, terrorismo); el anarquismo, los paros cívicos, las huelgas por conglomerados colectivos y los movimientos sociales. Todas estas formas de comportamiento contestatario las estudia el derecho penal como formas de delincuencia política en el llamado delito político, producto de la rebeldía para buscar el poder, que otros denominan “delitos sociales” (Zárate, 1996, p. 23).

Así que la resistencia “es oponerse a lo que otro hace”, quien habla de resistencia se refiere, según el caso, a la actitud de las personas que actúan para rechazar la irrupción de un ejército extranjero en el territorio de su país o para refrenar un gobierno cuyas acciones lesionan gravemente el justo orden o la pacífica convivencia.

En esta puja de contendores surgen dos bandos bien definidos, de un lado las fuerzas represoras que alegan su origen legítimo y una oficialidad, y al frente de ellas las denominadas beligerantes, que en ejercicio de la resistencia activa optan espontáneamente por dos manifestaciones colectivas, las primeras sin organización militar definida, toman las armas para repeler las tropas extranjeras, y las otras, con una organización fija, adoptan una forma militar con jefes y distintivos, generalmente con graduación y jerarquía y con planteamientos políticos, quienes optan de manera permanente por el recurso de la fuerza armada y se manifiestan

con el levantamiento contra el régimen imperante; a esta última forma se le denomina resistencia insurreccional. A los contendores puestos fuera de combate, se les denomina prisioneros de guerra.

En el campo interno de un país y frente a las actuaciones tiránicas del gobierno, se puede ejercer el derecho a la insurrección, que no es otro que el derecho a la resistencia como inherente a todo ser humano a rechazar el acontecimiento de un gobierno que se ha colocado en posición de agresor injusto; y las conductas desplegadas por estas fuerzas se enmarcan en el delito político.

La insurgencia en un país tiene muchas raíces, en ocasiones políticas, económicas y sociales. Surge en la población y con ella se mezcla y se alienta y en ella subsiste ese inconformismo. A estas fuerzas, entre 1808 y 1814 se les denominó en Europa con el término de “guerrillas”. Concretamente eran fuerzas españolas contra la invasión del ejército napoleónico a la península ibérica, que se mostraron como la resistencia en la que se utilizó la estrategia de la guerra de guerrillas (Valencia, 1995, p. 13).

Estos comportamientos bélicos se hacían dentro del marco de la costumbre que regulaba los conflictos armados. Posteriormente aparecieron tratados bilaterales que en ocasiones no se observaban por las partes. Los Estados promulgaban reglamentos para sus tropas, que debían observarse en caso de guerra, como el *Código de Lieber*, “estatuto”, que recoge por primera vez las leyes y costumbres de la guerra para su aplicación por un ejército nacional en un conflicto armado interno, en este caso diseñado para la guerra civil estadounidense de 1861 a 1865 y redactado por el jurista alemán Franz Lieber, que tuvo una importante influencia en la redacción del derecho de la guerra o de La Haya y la Convención de Ginebra de 1864 y la Declaración de San Petersburgo de 1868, o derecho de la paz, la Declaración de Bruselas de 1874, el Manual de Oxford de 1880 y los Convenios de la Haya de 1899 y 1907 (Valencia, 2003, p. 57-58). Era un derecho limitado en el tiempo y en el espacio (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2003, p. 8). Hasta su expedición se habían promulgado más de 500 carteles, pactos, textos, códigos de conducta y otros textos cuya finalidad era reglamentar las hostilidades; después se observaron las reglas del derecho de gentes, hoy se habla de derecho internacional humanitario (Barrera, 2013).

Hay que tener en cuenta que la Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863 (conocida como la Constitución de Ríonegro), incluyó en el artículo 91 el llamado *derecho de gentes* (Reglas de la guerra); determina el deber de tratar bien y respetar la vida de los niños, ancianos, mujeres, heridos, enfermos y prisioneros, normas consideradas antes de que lo hiciera Europa.

Todas estas formas de ejercer la fuerza, revisten grandes rasgos de violencia, unas veces legitimada por el Estado, otras son consecuencia del ejercicio de la desobediencia civil o derecho a resistir. Es el marco teórico dentro del cual nos moveremos para el tema del delito político.

#### **4.2 El delito político**

La noción básica de delito político, aunque varía si la interpretación se hace bajo la óptica del concierto internacional o del derecho interno de los Estados, en el campo del derecho penal internacional su estructura es mucho más rigurosa. Aunque al autor del punible se le da una caracterización muy excepcional y el trato que se le da en ocasiones es de protección brindándole *asilo diplomático*, como ocurre en la práctica del derecho internacional americano (Convención de Caracas de 1954) prohibiendo su extradición hasta tanto el Estado asilante y protector, no cambie la calificación de ser “un perseguido político” (Zárte, 1958, p. 160). En el derecho interno se opone a la categoría de delito común; pues los delitos comunes obedecen a la naturaleza de hechos políticos y su razón de ser es la política misma. Esta forma de inmunidad debe ser, sin embargo, aceptada por los Estados, debido a tratados internacionales de protección a perseguidos por razones políticas (Zárte, 1996, p. 8) o de la práctica consuetudinaria, como ocurre en América Latina. En el sistema universal se habla de protección a los *refugiados* que resultan de conflictos armados internos o internacionales y por razones de distinta naturaleza, como ocurre con los perseguidos por razones religiosas, de minorías étnicas, o razones políticas.

Con relación al delito político y su protección, hay que remontarse a la ley mosaica y a las costumbres observadas por varias civilizaciones como la griega, la romana, los pueblos germánicos, los lombardos y los francos (Burelli, 1998, p. 31); pero fue una práctica muy usada en la Edad Media que limitó la extradición de los perseguidos por razones políticas, a tal punto que sobre 1830 ya el derecho internacional admite el principio de la no extradición de los delincuentes políticos.

En Colombia, las “reglas de la guerra” que se asumieron constitucionalmente desde la Constitución de Ríonegro de 1863, cuando se decidió acoger el derecho de gentes para los casos de guerra civil, y con el cual se determinaba tratar bien y respetar la vida de los niños, ancianos, mujeres, heridos, enfermos y prisioneros, principios que fueron recogidos en el Código Militar de 1881, y la prohibición de usar cierto tipo de armas y proyectiles que sean explosivos y que estén cargados con materias inflamables, cuya proscripción se extendía en caso de guerra civil (Valencia, 2007, p. 33-34); y dentro de los actores de la guerra se cambia y se sustituye el trato de rebelde por el de combatiente, haciendo que el tratamiento jurídico variara (Orozco, 1992, p. 155-156).

Para 1936, y tras el primer gobierno de López Pumarejo, se cambió el caduco Código Penal de 1890 y se expidió el Código Penal de aquel año, bajo las tesis y filosofía liberal que inspiraron las transformaciones jurídicas después de la reforma constitucional de 1936. El Estatuto Penal acogió en buena medida las tesis del penalista italiano Enrico Ferri, para quien el delito político era el resultado del comportamiento de un delincuente social con una motivación altruista de los individuos, en el cual primaba la personalidad psicosocial del delincuente frente al hecho criminal. De manera que el delito de rebelión estaba entendido como la acción de grupos de personas que encabecen o dirijan alzamiento en armas para derrocar al régimen constitucional existente. De tal suerte que la interpretación jurisprudencial dominante para el delito político fue la llamada “tesis mixta”, que exigía atentar contra el régimen constituido y con fines altruistas, y que podía ser merecedor del olvido mediante el reconocimiento de amnistías o indultos, conocidos en otros escenarios jurídicos como el “derecho de gracia”. Serán los Decretos 1823 y 2062 de 1954 los que definan el llamado “delito político”, con el cual se reconocía una amplia ley de amnistía para poner fin a la llamada “violencia política”, que implicaba serios problemas de rebelión rural (Hobsbawm, 2010, p. 231-232), dominada por las guerrillas liberales y que permitió la desmovilización de las guerrillas de Los Llanos (Orozco, 1992, p. 155, 156).

#### ***4.3 El pensamiento de Pérez, frente al delito político***

Se ha dicho que el pensamiento jurídico de Luis Carlos Pérez, se circunscribe al estudio del delito político, de manera que pretendemos hacer una aproximación sobre este tópico. El Código Penal de 1936 fue sometido a serios embates por la dictadura militar imperante entre 1953 y 1958; debió convivir con una legislación de excepción expedida con base en el estado de sitio, de la cual surgió el Código Penal Militar (Decreto 250 de 1958) que posteriormente se convertiría en legislación permanente mediante la Ley 141 de 1961.

Ello explica la represión a todo tipo de “actividades comunistas” y ciertos comportamientos cotidianos como el de vago, maleante o alcohólico, que se sancionaban con medidas de seguridad delictivas y posdelictivas; pues esos estatutos represores tenían la orientación de la “Escuela peligrosista”, producto del pensamiento positivista penal italiano (Velásquez, 2002, p. 173, 199). De manera que el accionar jurídico de la generación de juristas formados bajo las doctrinas y tendencia del positivismo, como ocurrió con Luis Carlos Pérez, se reflejan en la interpretación de instituciones como la del delito político.

“El delito político, como dice el profesor Luis Carlos Pérez, no se presta para un estudio sintético, porque en él confluyen razones de orden jurídico, político y económico, y, además, porque el delito evolutivo se ha formado por la afluencia de

la vaguedad, los residuos teológicos, ideologías que se contraponen con la naturaleza del hombre.

Generalmente se ha definido como delito “todo hecho al que el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena” (Soriano, s.f.).

### **5. Luis Carlos Pérez frente al derecho indígena**

Sensible a los problemas de su tierra, hace estudios juicios sobre la situación jurídica de los indígenas en el derecho colombiano y da bases doctrinales para interpretar el ámbito de aplicación de la ley penal que luego reflejaría en sentencias como magistrado de la Corte Suprema de Justicia (Gómez, 1999, p. 50 y ss.). En donde afirmaba que la ley no podía aplicarse a los naturales, pues la ley los había sacado de su aplicación de la ley ordinaria en virtud de las leyes 89 de 1890 y 72 de 1892, pero luego cambiaría de posición después de 1936, al considerar que desde allí regía un Código Penal de corte positivista y que regía para todos los habitantes del país, mientras un tratado internacional no dijera otra cosa. No obstante lo anterior, señala que hay “imposibilidad de imputarles el hecho típico y antijurídico a los indígenas por ausencia de culpabilidad derivada esta de ignorancia invencible”. Aunque fue criterio jurídico salvado que la Corte Suprema no aceptó desde 1970, cuando expresó que ni el Código Penal ni las leyes expresadas aplicaban a los indígenas, de manera que estos se habían quedado sin legislación penal.

### **6. Vigencia del pensamiento de Luis Carlos Pérez**

Su pensamiento sigue vivo entre nosotros y da luces a decisiones contemporáneas, sus doctrinas son citadas, por ejemplo, por la Corte Constitucional al interpretar el delito de asonada, la cual señala que: éste “tiene modalidades que aparentemente lo distinguen de los políticos, porque si estos radican en el ataque al orden legal establecido, o a los actos de sus representantes, no se ve cómo lo amotinados puedan cometerlos amenazando a los particulares. Sin embargo hay que tener en cuenta que la Constitución ampara la tranquilidad colectiva y que todo ataque contra ella afecta sus normas previsoras. Además no puede decirse que la acción correspondiente constituya delito común” (Arboleda & Ruiz, 2007, p. 1393).

El pensamiento y las tesis de Luis Carlos Pérez, son custodiadas por “La Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez”, organización defensora de derechos humanos que persigue como fin social acercar el derecho a las comunidades, a los sectores sociales y populares en el nororiente Colombiano, acompañando las justas causas de las comunidades campesinas, indígenas y víctimas, en la defensa y realización de sus derechos y frente a la graves amenazas que enfrentan en sus territorios.

## 7. Su deceso

Luis Carlos Pérez murió en Bogotá a finales de enero de 1998, a los 85 años de edad, dejando tras de sí una aquilatada obra jurídica, que aún hoy es consultada por los expertos del derecho penal, las ciencias sociales y la cultura científica.

## Conclusiones

Desde 1948, cuando la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce la existencia del derecho de la rebelión contra la tiranía y la opresión, como una de las formas contestatarias para buscar la protección de los derechos fundamentales de las personas por Estados democráticos dentro de un régimen de derecho, se reconoce la presencia del llamado “delito político”, y se define de manera categórica por el derecho penal, para situaciones que pretendan cambiar el orden constitucional vigente y por razones altruistas, y para quienes el orden democrático y la civilidad, les reconoce unos derechos, como ocurre con el derecho de asilo diplomático, personal o territorial; y al reconocimiento de amnistías o indultos generales, por delitos políticos, tal como ocurre hoy con la Carta Constitucional de 1991 (arts. 36 y 150-17).

Pero, tras los sucesos del 11 de septiembre de 2001, con el ataque a las torres gemelas en Nueva York, se cambia la connotación del delito político por el denominado “terrorismo”, y hace modificar el tratamiento para los individuos que ejecutan estas prácticas, el tratamiento jurídico por parte de los Estados, que vienen construyendo estatutos más rígidos, y políticas como las de la legítima defensa activa, y la seguridad nacional y buscan en el ámbito internacional modificar el régimen de garantías procesales que se han construido durante milenios por el mundo civilizado, desconociendo la institución del delito político.

De manera que para comprender los fenómenos sociales y políticos y la razón de conductas enmarcadas en la llamada desobediencia civil y comportamientos contestatarios contra el Estado, es preciso seguir los pasos de las ideas e interpretaciones que se hacen en el mundo jurídico desde el derecho constitucional y el derecho penal, plasmadas en las obras y los escritos de grandes pensadores y juristas que han influido en la construcción de la academia. Esto es lo que se propone tras la huella del pensador colombiano Luis Carlos Pérez, quien es identificado por todos los entendidos, como el cultor del estudio del delito político.

Duitama, Villa Helenita, abril de 2013.

## Lista de Referencias

- Arboleda, M. & Ruiz, J. A. (2007). *Manual de derecho penal. Parte general y especial*(9ª ed.). Bogotá: Leyer.
- Artola, M. (1986). *Los derechos del hombre* Madrid:Alianza.
- Barrera, C. H. (2010). *La historia de las ideas benthamistas y antibenthamistas en Boyacá*. Bogotá: Academia Boyacense de Historia, Editorial ABC.
- Barrera, C. H. (2011). Subversión resistencia en el Proceso de Independencia en la Primera República Granadina (1810-1816). En: *Lo visto y lo no visto en el bicentenario (1810-1816). La historia de las ideas y los imaginarios en La Nueva Granada. Tres ensayos*. (pp. 47 a 49). Colección Bicentenario. Tunja: Consejo Editorial de Autores Boyacenses, Gobernación de Boyacá.
- Barrera, C. H. (2013, 11 de abril). Elementos que se deben tener en cuenta para integrar el bloque de constitucionalidad. El caso del derecho internacional humanitario. Ponencia (sin publicar) en el “Conversatorio sobre Bloque de Constitucionalidad”, en la Fundación Universitaria Juan de Castellanos, Tunja.
- Brom, J. (1973). *Esbozo de historia universal*. México: Grijalbo.
- Burelli, M. A. (1998). *El asilo como derecho*. Caracas: Planeta Venezolana.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2003). *Derecho internacional humanitario. Respuestas a sus preguntas*. Ginebra, Suiza: Comité Internacional Ginebra.
- Corte Suprema de Justicia. (2007). Antología jurisprudencial 1886–2006. 120 años Corte de Casación. Tomo I. Bogotá: Sigma.
- Fazio, H. (2002). *El mundo después del 11 de septiembre*. Bogotá: Alfa-Omega Colombiana.
- Gómez, O. H. (1999). *Los indígenas frente al derecho penal*. Tomo I. Bucaramanga: Editorial Ltda.
- González, G. H. *Luis Carlos Pérez*. Recuperado de <http://pachajoa.110mb.com.cpezeh.htm>
- González, F. (2008). ¿Una historia violenta? Continuidades y rupturas de la violencia política en las guerras civiles y la violencia del siglo XX. En: J. F. Ocampo (comp.). *Historia de las ideas políticas en Colombia*(p. 300). Bogotá: Instituto de Ciencias Sociales y Culturales Pensar, Taurus.
- Guerrero, J. (1991). *Los años del olvido: Boyacá y los orígenes de la violencia*. Bogotá: Tercer Mundo.

- Guerrilleros condenados no son presos políticos. (2012, 9 de abril). *El Tiempo*, p. 3.
- Hobsbawm, E. J. (2010). *Rebeldes primitivos. Estudios sobre las formas arcaicas de los movimientos sociales en los siglos XIX y XX*. Barcelona: Crítica, Biblioteca de Bolsillo, no. 149.
- Mayorga, F. (2008). Alfonso López Michelsen. El retrato intelectual. Universidad del Rosario, Bogotá. *Documentos Facultad de Jurisprudencia*, (60), 149.
- Monroy, M. G. (1980). *Los derechos humanos*. Bogotá: Temis.
- Ocampo, J. (1999). *Colombia en sus ideas*. Tomo III. Colección 30 años. Bogotá: Universidad Central.
- Orozco, I. (1992). *Combatientes, rebeldes y terroristas, guerra y derecho en Colombia*. Bogotá: Temis.
- Ortiz, H. (1995). *Obediencia al derecho, desobediencia civil y objeción de conciencia*. Bogotá: Librería La Constitución.
- Palacios, M. (2011). *¿De quién es la tierra? Propiedad, politización y protesta campesina en la década de 1930*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Pérez, L. C. (1981). *Derecho penal. Parte general y especial*. Tomo I. Bogotá: Temis.
- Restrepo, M. (2007). *8 de marzo día internacional de la mujer. O de los derechos de las mujeres*. Hoja volante que circuló el 7 de marzo de 2007 en Chiquinquirá.
- Sánchez, E. (Comp.). (1996). *Derechos de los pueblos indígenas en las constituciones de América Latina. Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela*. Memorias del Seminario Internacional de Expertos sobre Régimen Constitucional y Pueblos Indígenas en Países Latinoamericanos, celebrado en Villa de Leyva, Boyacá, Colombia.
- Sánchez, G. (1995). Los estudios sobre violencia. Balance y perspectivas. En: G. Sánchez & R. Peñaranda (comp.). *Pasado y presente de la violencia en Colombia*. (1ra. reimpresión). (p. 20). Bogotá: Fondo Editorial Cerec, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales IEPRI, Universidad Nacional.
- Soriano, R. A. (s.f.). *El delito político*. Domingo, República Dominicana: Universidad Autónoma de Santo Domingo.
- Tirado, A. (s.f.). La revolución en marcha y la reforma constitucional de 1936. En: *Cambio y reforma en 1936* pp. 102 – 125. Medellín: El Mundo, Universidad de Medellín.
- Tirado, A. & Velásquez, M. (s.f.b). *Reforma Constitucional de 1936*, Tomo I. Bogotá:

Colección “Pensadores Políticos Colombianos”. Bogotá: Cámara de Representantes.

Valencia, A. (2007). *Derecho internacional humanitario. Conceptos básicos, infracciones en el conflicto armado colombiano*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Valencia, H. (1995, oct.). En prólogo a la traducción de *Escritos sobre el derecho de guerra*, de Francis Lieber. Bogotá: Serie Textos de Divulgación, número 15.

Valencia, H. (2003). *Diccionario de derechos humanos*. Madrid: Espasa Calpe.

Velásquez, F. (2002). *Manual de derecho penal. Parte General*. Bogotá: Temis.

Villamizar, J. C. (2007). Antonio García Nossa. En: S. Castro et al. *Pensamiento colombiano en el siglo XX*. Bogotá: Instituto Pensar, Universidad Javeriana.

Williford, T. J. (2005). *Laureano Gómez y los masones*. Bogotá: Planeta Colombiana.

Zárate, L. C. (1958). *El asilo en el derecho internacional americano. Con el apéndice de la Corte Internacional de Justicia y de anexos de la cancillería de Colombia*. Bogotá: Iqueima.

Zárate, L. C. (1996). *El delito político*. Bogotá: Librería del Profesional.